



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210015585 DEL 28-02-2017

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, la ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La CNSC profirió la Resolución No. 20172220000125 del 05 de enero de 2017 *“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220004214 del 18 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MAURICIO FERNANDEZ TABORDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220034635 del 29 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”, se resolvió:*

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir al señor **MAURICIO TABORDA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.488.504, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220034635 del 29 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211222, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Recomponer la lista de elegibles conformada para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211222, mediante el artículo primero de la Resolución No. 20162220034635 del 29 de septiembre de 2016

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **MAURICIO TABORDA FERNÁNDEZ**, en la calle 7AA 30-244 Apto. 1507 de la ciudad de Medellín (Antioquia), o al correo electrónico mauriciofert@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

De conformidad con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución en mención, la misma fue notificada por conducta concluyente al concursante, toda vez que el aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20176000066612 del 26 de enero de 2017, interpuso recurso de reposición en los términos que a continuación se resumen:

“(…)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

Violación al derecho de defensa, contradicción y al debido proceso

Es de anotar que todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados, y como se observa la Resolución No. CNSC - 20172220000125 del 05-01-2017, carece de la completa motivación, por cuanto no se han valorado todas las pruebas aportadas, y con ello de paso como ya mencioné, se constituyéndose (sic) en una omisión que atenta mis derechos a la defensa, contradicción y al debido proceso, y de paso se viola lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 760 de 2005, que consagra:

"Artículo 7: Las decisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de las Comisiones de Personal serán motivadas y se adoptarán con fundamento en los documentos aportados por el solicitante y en las pruebas que se hubieren practicado".

Aunado a la anterior norma, el artículo 16 del mismo Decreto consagra:

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Por consiguiente, visto lo anterior, se aprecia que al no ser analizadas, estudiadas ni tenidas en cuenta todas las pruebas aportadas, es evidente que se ha presentado una violación al debido proceso. Además, si las normas mencionadas consagran que las decisiones se deben motivar y adoptar con fundamento en los documentos aportados en este caso por mí, no entiendo la razón por la cual la CNSC ha desconocido parte de las pruebas que aporté y que demuestran que mi actuar durante un determinado tiempo laborado en la DIAN, fue como abogado o profesional, y la valoración de dichas pruebas es fundamental para la decisión que la CNSC está tomando.

Requisitos mínimos del empleo Código 2028, Grado 17, con número de OPEC 211222 Convocatoria No. 325 de 2015 del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS Como se expone en la Resolución No. CNSC - 20172220000125 del 05-01-2017, los requisitos mínimos del empleo Código 2028, Grado 17, con número de OPEC 211222 Convocatoria No. 325 de 2015 de INVÍAS son:

- 1) Título profesional en Derecho
- 2) Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo
- 3) Tarjeta profesional
- 4) Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada

De acuerdo a lo anterior y dichos requisitos, a continuación paso a mencionar el cumplimiento de los mismos en mi caso.

Cumplimiento de los requisitos mínimos sobre el empleo Código 2028, Grado 17, con número de OPEC 211222 Convocatoria No. 325 de 2015 del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS

- 1) Cuento con el título de Abogado, graduado el 5 de septiembre de 2008 de la Universidad de Antioquia, y sobre cuyo requisito aporté copia del diploma y del acta de grado.
- 2) Cuento con el título de Especialista en Derecho Administrativo, graduado el 17 de julio de 2012 de la Universidad Pontificia Bolivariana, y sobre cuyo requisito aporté copia del diploma y del acta de grado.
- 3) Cuento con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 173.184, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura el 8 de octubre de 2010.
- 4) Sobre los 22 meses de experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta el análisis realizado en la Resolución No. CNSC – 20172220000125 del 05-01-2017, en cuyo acto

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

administrativo se concluye que acredite 1 año, 3 meses y 17 días, paso a argumentar que si acredite los otros 6 meses y 13 días restantes así:

Si tenemos en cuenta el tiempo faltante de la experiencia profesional relacionada sobre los dos siguientes empleos como lo hizo debidamente la Universidad Manuela Beltrán al verificar los requisitos mínimos, cumplo con el tiempo de los 6 meses y 13 días faltantes y hasta sobra tiempo.

Entidad laborada	Empleo ejercido	Periodo desempeñado	Tiempo total
DIAN	Sustanciador jurídico	21 de febrero de 2013 al 26 de mayo de 2013	3 meses y 5 días
DIAN	Ejecutor III de jurídica	06 de noviembre de 2013 al 23 de marzo de 2015	16 meses y 17 días

Es de enfatizar que dichos cargos los ejercí en la DIAN, a cuya entidad llegué el 12 de marzo de 2012 por concurso de méritos, mediante la Convocatoria No. 003 de 2006, y a ocupar el empleo de Analista II-202-02. Aclarando que mi desempeño real en los empleos mencionados en el cuadro anterior, obedecieron al ejercicio de funciones netamente jurídicas, estrictamente ceñidas al ejercicio de mi profesión como abogado, como la misma denominación de dichos empleos lo dicen, "Jurídico" y "Jurídica".

Asimismo, es de anotar que el ejercicio real de dichos empleos obedeció no a una labor técnica, sino a una labor profesional como abogado, y por ello con el escrito fechado el 22 de noviembre de 2016 les aporte pruebas de mi desempeño como abogado durante dicho tiempo y que como mínimo debieran haber valorado al menos los 6 meses y 13 días para cumplir con el requisito mínimo, pero no valoraron: las constancias de conciliaciones a las cuales asistí como abogado y en representación de la DIAN; cuadros de revisión de procesos adelantados en contra de la DIAN en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y notificaciones sobre los mismos; copia del libro de control sobre la entrega de documentos, expedientes y sentencias; copia de planillas de repartos o trabajos asignados como abogado y poderes otorgados para ejercer como abogado en representación de la DIAN.

Además es de anotar y enfatizo, que durante dicho tiempo me desempeñé como profesional que soy y ejercí funciones inherentes a mi profesión y como abogado, y lo demostré y Ustedes no lo valoraron, sólo ceñéndose a la formalidad de la denominación de los empleos.

De otro lado, sobre el requisito de experiencia relacionada en el siguiente cuadro se aprecian unas de las funciones que tienen similitud, entre otras, entre las del empleo identificado con la OPEC 211222 y las del cuadro anterior:

EMPLEO OPEC 211222 DE INVÍAS	Empleo de sustanciador jurídico de la DIAN	Empleo de Ejecutor III de Jurídica de la DIAN
<i>Realizar las acciones de defensa judicial o extrajudicial en los procesos adelantados por el Instituto o en contra, consolidando la información, conforme a los términos e instancias establecidas en la normatividad vigente y al sistema de gestión documental.</i>	<i>Proyectar memoriales o escritos de defensa para la representación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera y cambiaria, en lo de Competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos.</i>	<i>Recibir, tramitar y proyectar consultas formuladas a la dependencia y que hayan sido determinadas por el superior inmediato, de acuerdo a los lineamientos impartidos y a lo establecido por la ley</i>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

<p><i>Estudiar y proyectar los actos administrativos según las formalidades y lineamientos del Instituto en la materia, solicitando información a las dependencias interesadas.</i></p> <p><i>Resolver las consultas y atender los derechos de petición que en el plano jurídico formulen los organismos públicos y privados, así como los particulares.</i></p>	<p><i>Proyectar memoriales o escritos de defensa para la representación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los procesos que se surtan en materia administrativa, civil, penal, laboral, disciplinaria, contractual en lo competencia de a Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos.</i></p> <p><i>Proyectar memoriales o escritos de defensa para la representación de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en los procesos instaurados en contra de la Entidad, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos.</i></p>	
--	---	--

Además por más de 2 años ejercí en la DIAN el empleo de Ejecutor II de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales y cuya función más relacionada con la del empleo identificado con la OPEC como 211222 del concurso de INVÍAS es la de: "Proyectar actuaciones administrativas relacionadas con los procedimientos que desarrolla la dependencia, garantizando el cumplimiento de lineamientos, protocolos y directrices establecidos".

Es de anotar además que dichos empleos los ejercí ya estando graduado como Abogado, como Especialista en Derecho Administrativo y contando con la Tarjeta Profesional de Abogado, la cual utilicé para asistir a audiencias, presentación personal de documentos, poderes y diferentes actuaciones judiciales.

Asimismo y lo digo con todo respeto, a quien se le ocurre que uno al ser abogado y estar ejerciendo funciones netamente jurídicas, no va a aplicar todos sus conocimientos en sus labores encomendadas. Pues no sólo me asignaron tareas en las cuales actué como abogado o profesional, sino que también en todas las actividades del día a día empeñé toda mi capacidad, conocimientos y experiencia como profesional y abogado, y por ello fue que me asignaron en la realidad actividades para mi desempeño como abogado.

Trato desigual

La decisión de la CNSC de excluirme del concurso de INVÍAS, Convocatoria 325 de 2015, bajo el supuesto de no cumplir con los requisitos mínimos, no sólo es una posición que va en contravía de las normas que más adelante plasmo, va más allá de lo consagrado por las mismas, y a su vez se diferencia con el manejo dado en otros sistemas de carrera como sucede en la Rama Judicial hasta donde si se valora la experiencia como dicen las normas, pues allí me han valorado la experiencia profesional después de mi título como abogado y en el ejercicio

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

de actividades propias de mi profesión, tal como sucedió en el concurso de empleados y de jueces; situación similar se ha dado en el concurso de empleados y Procuradores Judiciales realizado por la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, es el mismo caso ahora en el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN que controla la misma CNSC, donde según el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016, expresamente consagra que se tiene en cuenta la experiencia profesional ejercida después de terminado y aprobado el pensum académico o estar graduado, en el ejercicio de actividades propias del cargo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.

La experiencia que la CNSC está desconociendo la adquirí en la DIAN ejerciendo actividades netamente profesionales como demostré con las pruebas adjuntas al escrito del 22 de noviembre de 2016 y que Ustedes han desconocido tajantemente sin valoración ni motivación alguna en la Resolución objeto del presente Recurso de Reposición.

Además, llama la atención que la CNSC en unos casos valore una experiencia profesional como es mi caso y en otros no. Lo anterior teniendo en cuenta que la CNSC controla las convocatorias de carrera administrativa de la DIAN, y frente a esta entidad a la luz del artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 debe aceptar como experiencia profesional la ejercida después de terminado y aprobado el pensum académico o estar graduado, en el ejercicio de actividades propias del cargo, independiente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.

No obstante, también para la Convocatoria No. 134 de 2012 del Ministerio de Educación Nacional, en la cual participé para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, identificado con la OPEC 201623, y que exigía diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada, me aceptaron la experiencia acredita, y dentro de la que está parte de la que aporté para la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS. Tan es así, que me la aceptaron, y Ustedes profirieron la Resolución No. 0278 del 3 de marzo de 2014, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles, y en la cual también ocupe el primer puesto y el propio Ministerio de Educación Nacional me nombró para el empleo concursado; otra cosa distinta es que no tomé posesión del cargo, por cuanto no decidí irme a vivir a Bogotá, y preferí seguir concursando para otras convocatorias que tuvieran vacantes en Medellín, como es el caso de la convocatoria de INVÍAS.

Así las cosas, llama la atención los tratamientos diferenciales y las interpretaciones diferentes a las normas de parte de Ustedes para unas convocatorias frente a otras, o el manejo dado en unas entidades frente a otras, dentro de la misma carrera administrativa que es una sola, aunque se trate de entidades distintas con algunas regulaciones diferentes en los sistemas especiales y específicos de carrera, pero es la misma CNSC la que controla las convocatorias de los sistemas específicos, y es el mismo título profesional y experiencia adquiridos en Colombia, con lo cual el trato debiera de ser igual y la interpretación normativa de parte de la CNSC debiera ser igual o el mismo.

Asimismo, la interpretación de la CNSC de desconocer como experiencia profesional la adquirida después del título en el ejercicio de actividades propias de la profesión es ir en contravía de lo consagrado en las normas. Además, manifestar que aunque una persona con título profesional así esté ejerciendo su profesión en un cargo del nivel técnico, dicha experiencia es técnica, es una interpretación unilateral que hace la CNSC, cuando no existe norma legal que consagre esa posición de la CNSC, por el contrario, ya existe una norma como es el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016 que estipula lo contrario a la posición de la CNSC.

Además enfatizo, en mi caso como demostré, aunque la CNSC no quiere valorar mis pruebas y estudiar juiciosamente y de fondo mi caso, así como dar aplicación correcta a las normas, el ejercicio de mis actividades en la labor realizada en la DIAN son propias de mi profesión y no se han tratado de actividades manuales o de tareas de simple ejecución como dice la CNSC en la Resolución recurrida, ni mucho menos se trata este caso de que pretenda que se resuelva

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

por la vía de la subjetividad como lo consagran en la Resolución No. CNSC – 20172220000125 del 05-01-2017; por el contrato, pido aplicación con apego a lo consagrado en las normas y no decisiones con interpretaciones que no están consagradas en las normas, ni decisiones subjetivas, porque al no valorárseme las pruebas y la realidad de las cosas y de manera objetiva, quien entró en el plano de la subjetividad ha sido la CNSC.

Lo otro, es que yo si he demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos y no sólo aporte las pruebas desde el comienzo, sino que es cosa distinta que la CNSC quiera interpretar las normas de otra manera a como está consagrada por el legislador y al espíritu de las mismas.

Adicionalmente, quise ir más allá y demostrarles con mi escrito del 22 de noviembre de 2016 que durante un tiempo determinado en la DIAN desempeñé actividades propias de mi profesión, actué como abogado y como profesional, pero la CNSC ha desconocido dichas pruebas, violándose así el debido proceso.

Violación a derechos fundamentales

Como lo he expuesto, no sólo con la no valoración ni ser tenidas en cuentas unas pruebas como ya lo he mencionado, se me está violando el derecho de defensa, contradicción y al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política), sino que pretendérseme excluir de un concurso bajo el supuesto de no cumplir los requisitos mínimos, cuando ello lo hace la CNSC basado en un fundamento contrario a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, se está violando en mi caso derechos fundamentales tales como a la igualdad (art. 13 CP.), al trabajo (art. 25 CP.), libertad de escoger profesión (art. 26 CP.), y acceso a cargos públicos (numeral 7 del art. 40 CP.).

En este orden de ideas, es de anotar que participar en un concurso de méritos es un derecho, es una misión la cual implica mucha dedicación, tiempo, estudio, desgaste y superar unas pruebas en donde como en este caso me vi en competencia con una considerable cantidad de concursante para una sola vacante, y es muy desmotivante ver como la CNSC hace unas interpretaciones subjetivas, no hace una lectura objetiva de las normas y desconoce parte del material probatorio que he aportado, todo esto generando entre otras cosas la pérdida de tiempo que jamás se recuperará, pues el tiempo es algo no renovable, que no se puede reestablecer ni recuperar.

No obstante lo anterior, no sólo se trata de hacerles ver con el presente recurso la afectación a normas y derechos, sino que aunque pueda acudir a la jurisdicción en defensa de mis derechos, hay que tener en cuenta que prologar el caso conlleva a dejar de sumar experiencia y en la parte nominal también se representa la pérdida, y lo peor, los perjuicios del tiempo que es algo que jamás se puede recuperar.

Más adelante, se plasmarán las normas relacionadas con el tema en concreto, sobre la experiencia profesional y relacionada, con lo cual se aprecia que la posición de la CNSC es ir más allá de lo consagrado por el legislador, queriendo así dar una aplicación no conforme al ordenamiento jurídico, el cual establece unas condiciones y lineamientos distintos, que hasta el mismo legislador en la Ley 1819 de 2016, ha venido a expresarse más explícitamente sobre el tema, en consideración además que no se puede tener un trato diferenciado, discriminado, cuando a su vez es de aclarar que la carrera administrativa es sólo una, aunque existan sistemas especiales y específicos.

Visto lo anterior, no hay discusión que en cuanto a las funciones similares a las del cargo a proveer cumplo con más de los 22 meses solicitados como requisito mínimo.

En cuanto a la experiencia profesional, este Acuerdo, así como las siguientes normas, consideran que es la "adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión", y en mi caso, yo he desempeñado toda la experiencia que acredite después no sólo de la

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

terminación y aprobación del pensum académico como abogado, sino después de haberme titulado y en el ejercicio de actividades propias de mi profesión, que son netamente jurídicas.

Respecto a la experiencia profesional relacionada, dicho Acuerdo consagra que es la adquirida de la misma manera que estipula para la especial profesional, es decir, "adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional", la diferencia es que estipula que es "diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica". Sin embargo, la CNSC hace una lectura errada de esta norma, ya que considera que como en mi caso siendo graduado de una profesión y he ejercido empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, no cumpla con el requisito, apreciación equivocada, ya que se centra en lo que la norma consagra de "diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica", pues obviamente que una formación profesional es diferente a una técnica y a una tecnológica, y la experiencia adquirida de acuerdo a cada nivel de escolaridad, académico o de formación académica es acorde a sus estudios pero ello no quiere decir que se considere a la experiencia de un profesional como técnica o tecnológica, por cuanto un profesional lo que hizo fue estudios profesionales y no técnicos ni tecnológicos, y tampoco existe norma alguna que clasifique niveles como lo quiere hacer ver la CNSC en Técnico y Tecnológico dentro del profesional.

Como ya lo he expuesto, el propio legislador hasta en el Decreto 1083 de 2015, es claro en hacer ver que es experiencia profesional "La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional"; es decir, basado en lo anterior se le debe dar lectura a la definición de Experiencia profesional relacionada del artículo 17 del Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, entendida que experiencia profesional es la adquirida con fundamento en una formación profesional, en cambio quien se forme académicamente hablando y adquiera un título Técnico o Tecnológico, su experiencia no es profesional sino conforme a su formación académica.

No obstante, la CNSC como se aprecia en la Resolución recurrida, confunde la norma, hace una interpretación diferente y le da un alcance equivocado, colocando interpretaciones contrarias a las definiciones y consagraciones legales y hoy hasta tan adversas que contrarían ya no sólo el espíritu del legislador y lo literal de las normas, sino lo que las mismas de manera ya tan clara, transparente, objetiva y explícita estipulan, como lo vemos en el artículo 325 de la Ley 1819 de 2016.

En este orden de ideas, en ningún momento el legislador ha estipulado lo que quiere hacer ver la CNSC, que la experiencia después de graduado y en el ejercicio de actividades propias de mi profesión como en mi caso, no es profesional, y si no es así, entonces debemos ceñirnos a lo que el legislador consagró, que: "(...) la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior".

De otro lado, es de anotar que la carrera administrativa es sólo una, y que la Ley 909 de 2004 es la norma rectora del tema, la cual es el pilar del que dependen los diferentes sistemas. No obstante, como se ha querido ir demostrando que en las distintas normas se consagra que es experiencia profesional la adquirida después de terminado y aprobado el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, más aún lo es cuando se está graduado y se ejerce funciones propias de la profesión, como es mi caso, actividades netamente jurídicas. Sin embargo enfatizo, la CNSC quiere aplicar las cosas de manera diferente, aunque no existe norma alguna que consagre la posición que maneja la CNSC.

No obstante, el mismo legislador ha dejado más explícito el tema en el artículo 325 de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, el cual consagra:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

"Artículo 325. Experiencia profesional. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia". (Subrayas y negrillas fueras del texto original).

Visto lo anterior, se afianza más que el legislador en las diferentes normas, en los diferentes sistemas que hacen parte de la carrera administrativa, consagran que **si es experiencia profesional la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.**

Además, es de tener en cuenta que la carrera administrativa es una sola, el trato debe ser igual, y no se puede dar una lectura a las normas diferente a lo consagrado en las mismas, al espíritu del legislador y en aras de dar un trato desigual, pues no comprendo la razón por la cual la CNSC me quiere desconocer mi experiencia profesional real ejercida como abogado al no valorar las pruebas aportadas; pero llama más la atención que la CNSC quiera dar una aplicación contraria al ordenamiento jurídico, y desconocer como experiencia profesional la ejercida en actividades propias de mi profesión luego de haberme graduado.
Primacía de la realidad sobre las formas

Es de tener en cuenta que la CNSC al no valorar las pruebas aportadas con el escrito del 22 de noviembre de 2016, no sólo ha incurrido en violación al debido proceso, sino que se ha ceñido estrictamente a las formas, desconociendo tajantemente las actividades propias y reales realizadas como profesional y netamente como abogado, con lo cual pasa a desconocer esa primacía de la realidad sobre las formas, entendido este principio como protector de las discordancias entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos, cuando debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el campo de lo fáctico o de los hechos. (...)

PETICIONES

- 1) Solicito se revoque en su totalidad la Resolución No. CNSC – 20172220000125 del 05-01-2017, y en su defecto, se confirme la Resolución No. CNSC 20162220034635 del 29-09-2016, "Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211222".
- 2) Como consecuencia de la revocatoria, solicito sea archivado definitivamente la actuación iniciada mediante el Auto No. CNSC 20162220004214 del 18-10-2016, y proceder con la ejecutoria de la Resolución No. CNSC - 20162220034635 del 29- 09-2016.
- 3) Concomitante con lo solicitado en el escrito del 22 de noviembre de 2016, en el evento de ser confirmada la Resolución No. CNSC - 20172220000125 del 05-01- 2017, y por ende no revocada la decisión de excluirme de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162220034635 del 29 de septiembre de 2016, comedidamente me permito solicitar copia original o auténtica de los siguientes documentos, ya que no he recibido ninguna copia original de tales actos administrativos, y los requiero para poder continuar con el ejercicio de mi derecho de defensa y contradicción, haciendo uso de todos los mecanismos legales que sean del caso:
 - a) Resolución No. CNSC - 20162220034635 del 29-09-2016
 - b) Auto No. CNSC 20162220004214 del 18-10-2016.
 - c) Resolución No. CNSC - 20172220000125 del 05-01-2017.
 - d) Acto administrativo que resuelva el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. CNSC - 20172220000125 del 05-01-2017".

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, determina: *“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 1 del artículo 74 dispone:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.*

De igual manera en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del CPACA, señala:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así mismo el artículo 77 prevé:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Finalmente, el Artículo 79 establece:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el Recurso de Reposición.

En lo que refiere a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, se tiene que el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA, allegó escrito el día 26 de enero de 2017 con radicado No. 20176000066612, el cual fue presentado en tiempo.

3.2. Requisitos del Recurso.

Superado lo anterior, se estableció que el recurso presentado por el señor **MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.3. Trámite del recurso de reposición promovido.

Como primera medida, resulta necesario exponer los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para proferir la Resolución No. 20172220000125 del 05 de enero de 2017, *"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220004214 del 18 de octubre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220034635 del 29 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS".*

Como se ilustró a lo largo de la resolución recurrida, el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 15.488.504, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de experiencia establecida para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211222, toda vez que acreditó una experiencia profesional relacionada de un (1) año, tres (3) meses y diecisiete (17) días, cuando para el empleo se exigían veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.

En este estado se considera necesario recordar que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Es así que el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria No. 533 de 2015 estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página, en el link "Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS" y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, **la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes.**

Los documentos que se deben enviar, escaneados y organizados en el orden en que se indica a continuación, son los siguientes:

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. **Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.**
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC, al que se haya inscrito el aspirante y aquellos que considere que deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, con base en la normatividad descrita en párrafos anteriores y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el aspirante en su escrito de reposición en cuanto a que en ningún momento en el Auto No. 20162220004214 del 18 de octubre de 2016 se consagró explícitamente la causal de exclusión ni se le aportan las pruebas de tal solicitud, considera coartado su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto se debe indicar que el INVÍAS, a través de la Doctora Carmen Bornacelli Vergara en su calidad de Secretaria General y Presidenta de la comisión de personal de la entidad, a través de oficio radicado bajo el número No. 20166000476392 del 07 de octubre de 2016, manifestó:

"MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA para el OPEC 211222 se define como requisito para el empleo Profesional Especializado, Grado: 17, Código del Empleo: 2028, contar con veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, y no la tiene."

Como puede observarse, la entidad al expresar que el señor FERNÁNDEZ TABORDA no contaba con los 22 meses de experiencia necesarios para cumplir con los requisitos exigidos para la OPEC 211222, se encuadra dentro de la causal 1ª contenida dentro del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley 760 de 2005 que establece:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)"

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.

Conforme a lo anterior y frente al argumento de censura invocado por el recurrente, se tiene que la causal de exclusión que echa de menos se encuentra citada en el auto que inició la actuación administrativa, fue motivada y resuelta en debida forma en la resolución que concluyó la actuación, razón por la que de ninguna manera esta Comisión ha vulnerado su derecho de defensa y contradicción, más aun cuando el mismo intervino dentro del trámite dentro de los términos de ley e interpuso el recurso de reposición que ahora se resuelve; cosa distinta es que no se hayan atendido de manera favorable los argumentos traídos a colación en la Resolución atacada.

Adentrándonos en los demás argumentos anunciados por el concursante, se considera necesario recordar que el Acuerdo de Convocatoria es la norma reguladora del concurso e imperativa tanto para la administración como para los aspirantes y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

Es así que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 533 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así mismo comporta precisar que el artículo 21 ibidem estableció los lineamientos para el cargue virtual de los documentos de la siguiente manera:

ARTICULO 21°. SOLICITUD Y RECEPCIÓN VIRTUAL DE LA DOCUMENTACIÓN. La CNSC informará, a través del despacho responsable de la Convocatoria, con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles a la fecha de inicio de la recepción de documentos, a través de la página, en el link “Convocatoria No. 325 de 2015 INVÍAS” y de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, la forma y el plazo para el envío y recepción de los documentos con los que el aspirante acreditará los estudios y la experiencia, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes. (...)

La entrega de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del aplicativo que disponga la CNSC.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a los que disponga la CNSC o los que sean entregados extemporáneamente, no serán objeto de análisis (...). (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con base en la normatividad descrita en párrafos anteriores y teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el aspirante en su escrito de reposición en cuanto a que remitió junto con su intervención un CD que contiene varios documentos, entre ellos manuales de funciones de los empleos profesionales ejercidos en la DIAN y sobre su actuación como abogado en la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.

División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, es claro que los mismos no podían ser objeto de análisis desde ningún punto de vista, comoquiera que resultan ser a todas luces extemporáneos, de conformidad con las reglas establecidas en la convocatoria transcritas anteriormente, razón por la cual la falta de motivación argumentada por el recurrente se torna a todas luces improcedente.

Frente a este aspecto particular la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

(...)

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.¹ (Subrayado fuera de texto).

Ilustrado lo anterior, debe reiterarse que la norma citada prevé la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito, razón por la cual se procedió a iniciar la actuación administrativa tendiente a verificar las presuntas irregularidades en las que se hubiere podido incurrir dentro de la presente convocatoria en aras de adoptar las medidas necesarias para garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, lo que de ninguna manera obedece a un capricho de la entidad sino por el contrario, en salvaguarda del debido proceso de todos los aspirantes incluido el aquí recurrente.

Ahora, respecto del análisis efectuado a los folios cargados por el aspirante en su oportunidad, y adentrándonos específicamente en la inconformidad del recurrente en cuanto a los cargos certificados por la DIAN, se tiene que a folio 20 se aportó el siguiente documento:

- Folio 20. Certificado expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN donde indica que el aspirante se desempeñó laboralmente en esa entidad de la siguiente manera:
 - a. Del 6 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2014 fue nombrado en el empleo temporal Ejecutor II de Gestión y Servicio a los procesos Misionales - **Ejecutor III de**

¹ Sentencia T-829/2012

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

Jurídica en el Despacho de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección seccional de aduanas de Medellín de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **De acuerdo con la nomenclatura determinada para los empleos de carrera de la DIAN, este empleo corresponde al nivel técnico.**

(...)

- d. Ejecutor II de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales, **Sustanciador Jurídico**, Rol Transversal genérico, del 21 de febrero de 2013 al 26 de mayo de 2013, en el Grupo Interno de Trabajo de Vía Gubernativa de la División de Gestión jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales encargado como gestor II Código 302 Grado 02. **Esta experiencia no puede ser tenida en cuenta, comoquiera que el cargo desempeñado corresponde al nivel técnico de conformidad con la nomenclatura determinada para la DIAN.**

El análisis efectuado respecto del folio anterior en la resolución censurada se efectuó con base en la información que arroja la DIAN en su manual específico de funciones, en el que se observa que el cargo de "Ejecutor III de Jurídica" corresponde al nivel técnico, razón por la cual en manera alguna puede tenerse como válida la experiencia certificada por esa entidad, en atención a que dicha experiencia corresponde al nivel técnico y no al profesional como se requiere para la OPEC 211222 como se muestra a continuación:



¿Dónde estoy? Inicio | Sobre DIAN | Buscar

► Sobre DIAN

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS
LABORALES - GESTION JURIDICA

NIVEL TÉCNICO

Denominación del Empleo (Cargo)	Código del Rol	Nombre del Rol
Analista I	43	Administrador de Consultas y Sistemas Jurídicos
	211	Administrador de Gestión de Expedientes de Recursos Jurídicos
Analista III	747	Ejecutor III. de Jurídica

NIVEL TÉCNICO

Denominación del Empleo (Cargo)	Código del Rol	Nombre del Rol
Analista I	857	Ejecutor I. De Gestión y servicio a los procesos
Analista II	773	Ejecutor II de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales
	778	Ejecutor II de Gestión y Servicio a los Procesos de Apoyo, Estratégicos y de Control.
Analista III	774	Ejecutor III de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales
	779	Ejecutor III de Gestión y Servicio a los Procesos de Apoyo, estratégicos y de control.
Analista IV	775	Ejecutor IV de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales
	780	Ejecutor IV de Gestión y Servicio a los Procesos de Apoyo, Estratégicos y de Control.
Analista V	776	Ejecutor V de Gestión y Servicio a los Procesos Misionales
	781	Ejecutor V de Gestión y Servicio a los Procesos de Apoyo, Estratégicos y de Control.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005”.

Frente a este aspecto, los empleos a que se hace referencia en el certificado de la DIAN aportado por el concursante, dan cuenta de que éste se desempeñó en dos cargos que corresponden al nivel técnico y no al profesional como se requiere para la OPEC 211222 ofertado por el INVÍAS.

En este orden resulta necesario dilucidar que para los empleos que como el del presente caso corresponden al nivel profesional, es necesario que deba acreditarse **experiencia profesional relacionada**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo 533 de 2015 que en concordancia con el 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Así mismo, y contrario a lo expresado por el recurrente en cuanto a que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso por cuanto esta Comisión usa la norma a su conveniencia o efectúa una interpretación errónea de la misma, debe reiterarse que en el sector público, los empleos se diferencian unos de otros en cuanto a su **nivel jerárquico, funciones y nomenclatura**.

En este sentido, el citado Decreto dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la **ejecución y aplicación** de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, **les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.**

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
 2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
 3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
 4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
 5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
 6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
 7. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
 8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- (Decreto 1785 de 2014, art. 4)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4 Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones **exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.**

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos.
 2. Diseñar, desarrollar y aplicar sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización.
 3. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
 4. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico.
 5. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios.
 6. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
 7. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo".
- (Decreto 1785 de 2014, art. 5)

Lo anterior quiere decir que la experiencia de quienes desempeñan empleos en nivel técnico o asistencial, corresponderá a dicho nivel, **sin que se convierta en profesional por el sólo hecho que quien lo ocupe, haya terminado y aprobado las materias correspondientes al pensum académico de una disciplina o haya obtenido un título profesional,** puesto que las actividades que le corresponden realizar, de forma alguna demandan "la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional", como si ocurre en el nivel profesional, sino que implican "(...) el ejercicio de **actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores** o de labores que se caracterizan por el **predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.**", entendida aplicación desde un contexto operativo.

Comoquiera entonces que la experiencia certificada por la DIAN corresponde al desempeño de funciones en un cargo del nivel técnico, no es posible tener en cuenta dicha experiencia como profesional, habida cuenta que el objeto de las funciones desempeñadas corresponden a unas competencias distintas a las requeridas para los empleos de nivel profesional por disposición y voluntad del mismo legislador que previó la clasificación de los niveles jerárquicos de los empleos de esta manera.

Tampoco es procedente dar aplicación a lo previsto por la Reforma Tributaria, tal y como lo pretende el recurrente, pues se trata de una norma posterior que rige de manera exclusiva para el sistema específico de carrera de la DIAN.

Es importante señalar que sobre este aspecto se ha pronunciado el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante radicado Radicado No.: 20136000076251 del 20 de mayo de 2013, en el siguiente sentido:

REF.: EMPLEOS. Ascenso Empleos de Carrera Administrativa / Requisitos. ¿Es posible contar como experiencia profesional, el tiempo durante el cual una persona que acredita título profesional ejerció un empleo del nivel técnico? **Rad. 20132060052332.**

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

(...) Como puede observarse los empleos del nivel técnico desarrollan labores que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología; mientras que los empleos del Nivel Profesional, desarrollan funciones que demanden la ejecución y aplicación de conocimientos propios de una carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley.

De otra parte, los requisitos de estudio y experiencia en el nivel técnico son diferentes a los exigidos en otros niveles superiores, como es el caso del nivel profesional, cuyo requisito mínimo para su ejercicio es la acreditación del título profesional y experiencia, la cual debe advertirse, será profesional, entendida como aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En este sentido resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel técnico, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y la del profesional es diferente.

De lo anterior se puede concluir que, la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo de Técnico, no cumple los parámetros legales para asimilarla a experiencia profesional, pues el ejercicio de las funciones constituyen labores técnicas misionales y de apoyo, y no demandan los conocimientos de una formación profesional en los términos expuestos, por cuanto la naturaleza general de las funciones de los empleos del nivel Técnico y Profesional son diferentes; por lo tanto en el caso materia de consulta, dichas funciones no podrán tenerse en cuenta como experiencia profesional.

Teniendo en cuenta lo ilustrado ampliamente en precedencia, no se observa que la CNSC haya dado un trato desigual al concursante con ocasión de la exclusión que se definió en la resolución atacada, pues por el contrario, se ha dado aplicación en debida forma a las normas de carrera, garantizando los derechos fundamentales de todos los aspirantes incluido el concursante, siendo del caso advertir que cada proceso de selección es distinto de acuerdo a la entidad interesada en el concurso independientemente del sistema de carrera al que pertenezcan.

Así las cosas, se puede concluir que conforme se explicó en precedencia, i) a ningún aspirante se le permitió aportar nueva documentación para verificación de requisitos mínimos o análisis de antecedentes, en garantía del principio de igualdad y del debido proceso a la luz de lo establecido en el artículo 21 del acuerdo de convocatoria; ii) la solicitud de exclusión se respalda en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005; iii) la experiencia que se certificó por la DIAN (Ejecutor III y Sustanciador Jurídico) corresponde al nivel técnico y no al profesional razón por la que la misma no puede tenerse en cuenta como profesional relacionada en virtud del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015² en concordancia con el art. 17 y siguientes del Acuerdo de Convocatoria, aunado a que la Ley 1819 de 2016 citada por el concursante no es aplicable en tanto que las leyes no rigen hacia el pasado³ y, iv) la CNSC al ampararse en las normas de carrera no ha vulnerado ningún derecho fundamental del recurrente.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, queda claro que no le asiste razón al concursante que implique modificar la decisión contenida en el acto administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión de revocar la decisión, pues el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA solo acreditó un total de un (1) año, tres (3) meses y diecisiete (17)

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

³ Ley 153 de 1887

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

días de experiencia profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cubrir los veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada para la OPEC No. 211222.

De otro lado, es del caso indicar que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo transcrito, y comoquiera que se advierte que por error involuntario en la Resolución No. 20172220000125 del 05 de enero de 2017 se resolvió excluir al señor "MAURICIO TABORDA FERNÁNDEZ", es del caso proceder a aclarar los apellidos del concursante en el sentido de indicar que lo correcto es **MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA** y no como quedó escrito en la resolución recurrida.

Finalmente y por ser procedente la solicitud del recurrente, se ordenará la expedición de copia auténtica a costa del interesado de:

- a) Resolución No. 20162220034635 del 29-09-2016
- b) Auto No. 20162220004214 del 18-10-2016
- c) Resolución No. 20172220000125 del 05-01-2017 y de la presente providencia, de conformidad con la solicitud del recurrente.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No reponer* la Resolución No. 20172220000125 del 05 de enero de 2017 y, en consecuencia, *confirmar* en todas sus partes el referido Acto Administrativo a través del cual se concluye la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la etapa de aplicación de prueba sobre competencia funcionales para el empleo 211161 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al aspirante **MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los efectos, se suministra la siguiente información:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA en contra de la Resolución No. 20172220000125 de 05 de enero del 2017, mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005".

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁴
MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA	15.488.504	Calle 7AA 30-244 Apto. 1507, Medellín, Antioquia.	mauriciofert@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- *Corregir* la Resolución No. 20172220000125 del 05 de enero de 2017 "Por la cual mediante la cual se concluyó la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220004214 del 29 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a Mauricio Fernández Taborda del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211222, por incumplimiento de requisitos mínimos, en los términos del Título IV del Decreto Ley 760 de 2005", en el sentido de indicar que los nombres y apellidos correctos del concursante son MAURICIO FERNÁNDEZ TABORDA y no como quedó escrito en algunos apartes de la resolución recurrida.

ARTÍCULO CUARTO.- *Expídase* copia auténtica a costa del interesado de la resolución No. 20162220034635 del 29-09-2016, Auto No. 20162220004214 del 18-10-2016, Resolución No. 20172220000125 del 05-01-2017 y de la presente providencia, de conformidad con la solicitud del recurrente.

ARTÍCULO QUINTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS, en la carrera 59 No. 26-60 de la Ciudad de Bogotá D.C y/o correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

Dada en Bogotá D. C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS
Revisó: Johanna Benítez Páez – Asesora del Despacho Dra. Mónica María Moreno Bareño Comisionada (E)
Proyectó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS

⁴ Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.